

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ISMAEL RODRÍGUEZ
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202200711

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Coamo

Caso Núm.:
B2TR202200055

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22
Descubrimiento de
Prueba Regla 95 de
Procedimiento
Criminal

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, la Juez Grana Martínez¹ y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

El 6 de julio de 2022, compareció ante este Tribunal de Apelaciones el señor Ismael Rodríguez Hernández (en adelante, señor Rodríguez Hernández o parte peticionaria), mediante *Recurso de Certiorari*. Por medio de este, nos solicita que, revisemos la Minuta Resolución, emitida el 9 de junio de 2022, y notificada el 10 de junio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Coamo. En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud hecha por la parte peticionaria al Ministerio Público para que le proveyera la copia del Manual de Operaciones de la Máquina Intoxilyzer 9000 (Manual de Operaciones), certificaciones de cursos que hubiese tomado el

¹ De conformidad con la Orden Administrativa Núm. OATA-2022-153 emitida el 21 de julio de 2022, se designa a la Juez Grana Martínez para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que el Juez Rivera Colón se encuentra fuera del Tribunal por causas justificadas.

agente interventor para la operación de la Máquina Intoxilyzer 9000 y copia de la tarjeta de advertencias que fue leída al momento de la intervención.

Por los fundamentos que expondremos a continuación se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

I

El caso de epígrafe tiene su génesis el 30 de marzo de 2022, cuando se presentó una *Denuncia* en contra del señor Rodríguez Hernández por infracción al Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada. Conforme surge de la *Denuncia*, la parte peticionaria, mientras conducía un vehículo de motor, fue detenido por el Sargento Félix R. Torres Díaz y se le realizó un análisis de aliento, el cual arrojó un volumen de .101 por ciento de alcohol en su sangre. El juicio en su fondo fue señalado para el 19 de abril de 2022.

El 18 de abril de 2022, la parte peticionaria presentó la *Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. Por medio de esta, conforme a la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, solicitó que el Ministerio Público produjera una lista de documentos con el fin de ser inspeccionados y/o copiados. Entre estos documentos se encontraban los siguientes: récords de las pruebas para verificar la calibración de la máquina utilizada para analizar el por ciento de alcohol en la sangre (Intoxilyzer), récords del mantenimiento técnico y preventivo de la Máquina Intoxilyzer 9000 (Intoxilyzer 9000), documentos que acreditaran las inspecciones que hayan realizado los agentes de la Policía de Puerto Rico a la Intoxilyzer 9000 utilizada en el caso, certificación de que esta se encontraba en buen funcionamiento a la fecha de los hechos imputados, copia del Manual de Operaciones de la Intoxilyzer 9000 utilizada en este caso, certificaciones de cursos

que hubiese tomado el agente que le realizó la prueba a la parte peticionaria para la operación de esta, copia de la tarjeta y/o documento de advertencias que fue leída al momento de la intervención, entre otros.

El 26 de abril de 2022, el Ministerio Público presentó la *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*. Mediante esta, arguyó que, a pesar de que la jurisprudencia reconoce el derecho de la parte peticionaria al descubrimiento de prueba, este no era absoluto, ya que, estaba condicionado a hacer una demostración *prima facie* convincente de la pertinencia de la prueba que solicite. En lo pertinente, informó que, el Manual de Operaciones de la Intoxilyzer 9000 se encontraba en la Fiscalía de Aibonito disponible para su inspección, y que, debido a que se encuentra protegido por derechos de autor, no puede ser escaneado o fotocopiado. Añadió que, en el expediente del Ministerio Público se encontraban disponibles las copias de la certificación de operador del Sargento Félix Torres Día y de las advertencias de ley.

El 7 de junio de 2022, se celebró la vista para juicio en su fondo. En esta, conforme a la Minuta, la defensa de la parte peticionaria reiteró lo planteado mediante la *Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. Además, sostuvo que, le adeudaban la copia del Manual de Operaciones, copia de las cualificaciones para operar el equipo y la copia de la tarjeta leída al momento de la intervención. El foro *a quo* declaró No Ha Lugar tal planteamiento, expresó que, la Regla 95 estaba completada, y que, el Manual de Operaciones de la Intoxilyzer 9000 podía ser inspeccionado en la Fiscalía de Aibonito. La defensa de la parte peticionaria solicitó que se notificara la Minuta como Resolución, y así lo hizo el foro de primera instancia.

Inconforme con la determinación del foro recurrido, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* cuya revisión nos ocupa, y le imputó la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de la defensa para que el Ministerio Público proveyera a la defensa la copia del Manual de Operación de la máquina Intoxilyzer 9000 utilizada para hacer la prueba de alcohol en este caso; la copia de la certificación de los cursos tomados por el agente interventor para operar la máquina Intoxilyzer 9000 y la copia de la tarjeta leída sobre las advertencias de alcohol al momento de la intervención y concluyó que el caso está listo para juicio.

El 11 de julio de 2022, emitimos Resolución en la cual le concedimos término a la parte peticionaria para que acreditara la notificación del recurso a la parte recurrida y término a la parte recurrida para que se expresara en torno al recurso.

El 13 de julio de 2022, la parte peticionaria presentó *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Moción en Cumplimiento de Orden*. En atención a la solicitud de Auxilio ese mismo día emitimos Resolución mediante la cual modificamos nuestra Resolución previa y le concedimos al Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General, hasta el 20 de julio de 2022, para expresarse en torno a la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* y al recurso.

En cumplimiento con lo ordenado, el 20 de julio de 2022, compareció El Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

I

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205

DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327

(2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El certiorari, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. Descubrimiento de Prueba

Como es sabido, el Tribunal Supremo ha reconocido como fundamental el derecho de un imputado a defenderse de una acusación criminal en su contra, y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, aquella evidencia que pueda favorecerle. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 835 (2018); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 584 (2015); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979). El derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse

adecuadamente en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999); *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 147 (2004); *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra, pág. 835; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 584. No obstante, la facultad para requerir el descubrimiento de prueba no es absoluta, pues estatutariamente, como normal general, tal derecho está regido por la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. *Íd.*; *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra, pág. 835; *Pueblo v. Santa Cruz*, supra, pág. 232; *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 566 (2003).

En lo pertinente, la Regla 95 de Procedimiento Criminal dispone lo siguiente:

- (a) [S]ometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta Regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:

[...]

- (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado. (Citas omitidas) 34 LPRA Ap. II, R. 95.

Conforme a la precitada regla, generalmente, el descubrimiento de prueba a favor del acusado se realiza al permitirle inspeccionar, copiar o fotocopiar la prueba solicitada. *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra, pág. 838. A pesar de que el derecho del acusado a descubrir prueba es uno amplio, no es absoluto ni ilimitado, puesto que, descansa en la sana discreción del tribunal, quien debe considerar ciertos elementos a realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado. *Íd.*; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 586. Este balance deberá llevarse a

cabo tomando en consideración los hechos del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean la acción. *Íd.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

En esencia, la parte peticionaria arguye que, el foro de primera instancia incidió al declarar No Ha Lugar su solicitud para que el Ministerio Público le proveyera copia del Manual de Operación de la máquina Introxilyzer 9000, utilizada para realizarle la prueba de alcohol, la copia de certificación de los cursos tomados por el agente interventor para operar la Introxilyzer 9000 y la copia de la tarjeta leída sobre las advertencias al momento de la intervención. Aduce, además que, incidió el foro *a quo* al concluir que el caso está listo para juicio. Adelantamos que, no le asiste la razón.

Según surge del expediente, la parte peticionaria presentó la *Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. Por medio de esta solicitó al Ministerio Público que produjera una serie de documentos. En lo pertinente, solicitó copia del Manual de Instrucciones y Operación de la Intoxilyzer 900 utilizada en este caso, certificaciones de cursos que hubiese tomado el agente que le realizó la prueba de nivel de alcohol a la parte peticionaria para la operación de la Intoxilyzer y copia de la tarjeta de advertencias que fue leída al momento de la intervención. Por su parte, el Ministerio Público presentó la *Contestación a Moción al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*. En esta adujo que, el Manual de Operaciones se encontraba en la Fiscalía de Aibonito disponible para su inspección y que, este no podía ser escaneado o fotocopiado por encontrarse protegido bajo los derechos de autor. Acotó que, en el expediente del Ministerio Público se encontraban disponibles para inspección las copias de la certificación de operador del Sargento

Félix Torres y de las advertencias de ley. A estos efectos, el foro primario resolvió que, la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, estaba completada, y que, el Manual de Operaciones podía ser inspeccionado en la Fiscalía de Aibonito. Así declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte peticionaria.

Conforme el derecho reseñado, Nuestro Máximo Foro ha reconocido como fundamental el derecho de un imputado a defenderse de una acusación criminal en su contra, y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, aquella evidencia que pueda favorecerle². Tal derecho no es absoluto, puesto que, como normal general, tal derecho está regido por la Regla 95 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*³. En lo pertinente a la controversia de epígrafe, la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que, una vez se someta la moción de la defensa conforme a la regla, “el Tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar “[c]ualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado”⁴.

Del expediente del caso ante nuestra consideración, surge que, el Manual de Operaciones de la Intoxilyzer 9000 se encontraba en la Fiscalía de Aibonito disponible para su inspección y que la parte peticionaria solamente debía coordinar una cita para inspeccionarlo. El Tribunal de Primera Instancia concluyó que, debido a que el Manual de Operaciones estaba disponible para

² *Pueblo v. Sanders Cordero*, *supra*, pág. 835; *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 584; *Pueblo v. Arocho Soto*, *supra*, pág. 766; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, *supra*, pág. 246.

³ *Íd.*; *Pueblo v. Sanders Cordero*, *supra*, pág. 835; *Pueblo v. Santa Cruz*, *supra*, pág. 232; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 566.

⁴ Regla 95(b)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, 34 LPRA Ap. II, R. 95(b)(4).

inspección, se había cumplido con la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, así salvaguardando el derecho reconocido de la parte peticionaria a descubrir prueba que le pudiese favorecer. La Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, es clara, el Ministerio Público tiene el deber de permitirle al imputado inspeccionar, copiar o fotocopiar cualquier documento o libro relevante para preparar adecuadamente su defensa, es decir, colocarlos a disposición del imputado. En este caso, el Ministerio Público, puso a disposición de la parte peticionaria el Manual de Operaciones, la copia de la certificación de los cursos que ha tomado el Sargento Torres Díaz y la copia de la tarjeta de advertencias, para que esta los inspeccionara, cumpliendo así con la Regla 95 de Procedimiento Civil, *supra*. Recordemos que, a pesar de que el derecho del acusado a descubrir prueba es uno amplio, no es absoluto ni ilimitado, puesto que, descansa en la sana discreción del tribunal, quien debe considerar ciertos elementos a realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado⁵.

Reiteramos que, conforme a nuestra jurisprudencia, de ordinario, este foro revisor no intervendrá con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que la parte peticionaria demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el foro *a quo* actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial⁶.

Luego de una minuciosa evaluación del expediente, determinamos que no quedó demostrado que el foro primario hubiese actuado mediando error manifiesto, pasión, perjuicio o

⁵ *Íd*; *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 586.

⁶ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, *supra*, pág. 181; *Rivera y otros v. Bco. Popular*, *supra*, pág. 155.

parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación del derecho. Consecuentemente, no vemos razón por la cual debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se expide el recurso de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido. Por último, se declara No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones